



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, enero quince (15) de dos mil veintiuno (2021).

Hábeas Corpus **110014003004-2021-00025-00**

Accionante: **Martha Lucia Marín Quintero.**

Accionados: **Juzgado Noveno (9°) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.**

Asunto a Decidir.

Procede a continuación este Juzgado a proferir el fallo correspondiente dentro de la presente acción Constitucional de Hábeas Corpus, interpuesta por Martha Lucia Marín Quintero contra el Juzgado Noveno (9°) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, por el derecho a la libertad.

De la Petición.

Mediante escrito recibido vía email de la oficina de reparto a las 12.05 del mediodía, Martha Lucia Marín Quintero acudió al mecanismo constitucional de habeas corpus, solicitando el amparo de su derecho fundamental a la libertad, al considerar que está siendo vulnerado por el Juzgado Noveno (9°) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá toda vez que, de conformidad a lo expuesto en su libelo, el Juzgado Octavo (8) Penal del Circuito Especializado de esta ciudad le impuso una pena privativa de la libertad de 44 meses, de los cuales, desde el 30 de noviembre de 2015, 5 meses y 20 días los purgó en prisión domiciliaria, 55 meses y 10 días bajo el beneficio de la suspensión de la ejecución de la pena, completando a la fecha 61 meses, quantum que supera la pena de prisión que le fue impuesta.

El Trámite.

Esta acción constitucional fue admitido mediante auto de la presente fecha, se dispuso oficiar al Juzgado Noveno (9°) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, y se vinculó al Juzgado Octavo (8°) Penal del Circuito Especializado de Bogotá, al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, al Centro de Servicios Judiciales de esta ciudad y a la Policía Nacional, con el fin de que rindieran un informe detallado de todo lo que sea de su conocimiento respecto de los hechos esbozados por la accionante.

En respuesta, el Juzgado Noveno (9°) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, informó que, ese despacho vigila la pena impuesta a la accionante por el Juzgado Octavo (8) Penal del Circuito Especializado de esta ciudad, la cual, resaltó, que la pena de la mencionada señora fue de 44 meses de prisión con el beneficio de la suspensión de la ejecución condicional de la pena por lo que, en ese orden de ideas, la penada se encuentra en libertad por cuenta de ese proceso desde el 25 de mayo de 2016 por cuenta del subrogado penal, resaltando que a la fecha no se le ha revocado tal beneficio.

Agregó que actualmente no hay solicitud pendiente por tramitar dentro del proceso, motivo por el cual solicitó negar la acción constitucional.

El Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados de Ejecución de Penas, luego de relacionar la información que figura en el sistema en relación con la señora Martha Lucía Marín Quintero, comunicó que la accionante goza con la suspensión condicional de la ejecución de la pena, motivo por el cual se encuentra en libertad, encontrándose a cargo del Juzgado Noveno (9) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad su vigilancia.

Indicó que la actora allegó memorial de "*libertad por pena cumplida*" el 4 de febrero de 2020, instancia que ordenó solicitar antecedentes con el fin de estudiar la viabilidad de decretar la extinción de la condena.

Finalizó explicando que lo que aparentemente se advierte es que la accionante se encuentra confundida con la situación jurídica, en la medida en que no se encuentra privada de la libertad y lo conducente a estudiar por parte del juzgado executor es la extinción de la sanción por pena cumplida, motivo por el cual no es procedente acceder al amparo solicitado.

El Juzgado Octavo (8) Penal del Circuito Especializado de esta ciudad, informó que ese Despacho adelantó el proceso 2016-034 (Rad. 110016000000-2016-00318-00) en contra de Martha Lucía Marín Quintero y otros por los delitos de concierto para delinquir agravado y fabricación, tráfico y porte de armas de fuego y municiones, condenándola el 20 de mayo de 2016 a la pena de 44 meses de prisión y multa de 66,66 smlmv, tras encontrarla responsable de las conductas endilgadas por el ente acusador, concediéndole el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Señaló que ese despacho concedió el beneficio de la suspensión de la ejecución condicional de la pena, el cual, según el relato de la actora se ha mantenido, razón por la cual la solicitud de protección constitucional no

resulta procedente, dado que, no existe una privación ilegal de la libertad.

Consideraciones.

De conformidad con el numeral 1° del artículo 2 de la Ley 1095 de 2006, este Despacho es competente para resolver la solicitud de Habeas Corpus dado que a la luz de dicha normatividad cualquier Juez o Tribunal es competente para resolver toda petición de esa índole.

Ahora bien, según al artículo 1° de la Ley 1095 de 2006 el Hábeas Corpus es un derecho fundamental y, a la vez, una acción constitucional que tutela la libertad personal cuando alguien es privado de la libertad con violación de las garantías constitucionales o legales, o dicha privación de libertad se prolonga ilegalmente.

Para resolver la petición de Habeas Corpus, debe esta Judicatura en sede Constitucional remitirse directamente a la Constitución Política, artículo 30 y a la Ley 1095 de 2006, reglamentaria de aquel, así como a la Jurisprudencia Constitucional.

En reiterada jurisprudencia, la Corte Constitucional ha indicado que el Habeas Corpus es tanto un derecho fundamental como un mecanismo de protección de la libertad personal.

En cuanto se refiere al Habeas Corpus entendido como garantía procesal destinado a la defensa de la libertad, la Corte ha señalado que *"...El habeas corpus, precisamente, es una acción pública y sumaria enderezada a garantizar la libertad - uno de los más importantes derechos fundamentales si no el primero y más fundamental de todos - y a resguardar su esfera intangible de los ataques e intromisiones abusivos. Se trata de la principal garantía de la inviolabilidad de la libertad personal. Su relación genética y funcional con el ejercicio y disfrute de la libertad, física y moral, no limita su designio a reaccionar simplemente contra las detenciones o arrestos arbitrarios. La privación de la libertad, de cualquier naturaleza con tal que incida en su núcleo esencial, proceda ella de un agente público o privado, justifica la invocación de esta especial técnica de protección de los derechos fundamentales, cuyo resultado, de otra parte, es independiente de las consecuencias penales o civiles que contra éstos últimos necesariamente han de sobrevenir si se comprueba que su actuación fue ilegítima o arbitraria"*¹.

Así entonces, esta acción constitucional constituye, de manera simultánea, un derecho y una acción con la que

1. Sentencia C-301/94 (M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz).

cuenta todo ciudadano para proteger la garantía de la libertad personal.

Ahora bien, como se expuso en precedencia, este mecanismo constitucional solo procede cuando: la privación de la libertad se produce sin el lleno de los requisitos constitucionales y legales o cuando ésta se prolongue ilícitamente.

Se trata de hipótesis amplias y genéricas que hacen posible la protección del derecho a la libertad personal frente a una variedad impredecible de hechos. La lectura conjunta de los artículos 28 y 30 de la Carta Política, pone de manifiesto la reserva legal y judicial para autorizar la privación de la libertad de la persona, más aún si se considera que ésta constituye un presupuesto para el ejercicio de otras libertades y derechos.

Como hipótesis en las cuales la persona es privada de la libertad con violación de las garantías constitucionales o legales, se pueden citar los casos en los cuales una autoridad priva de la libertad a una persona en lugar diferente al sitio destinado de manera oficial para la detención de persona, o lo hace sin mandamiento escrito de autoridad judicial competente, o lo realiza sin el cumplimiento de las formalidades previstas en la ley, o por un motivo que no esté definido en ésta.

También se presenta la hipótesis de que sea la propia autoridad judicial, la que, al disponer sobre la privación de la libertad de una persona, lo haga sin las formalidades legales o por un motivo no definido en la ley.

En cuanto a la prolongación ilegal de la privación de la libertad también pueden considerarse diversas hipótesis, como aquella en la cual se detiene en flagrancia a una persona y no se le pone a disposición de la autoridad judicial competente dentro de las 36 horas siguientes; también puede ocurrir que la autoridad pública mantenga privada de la libertad a una persona después de que se ha ordenado legalmente por la autoridad judicial que le sea concedida la libertad. Otra hipótesis puede ser aquella en la cual, las detenciones legales pueden volverse ilegales, como cuando la propia autoridad judicial prolonga la detención por un lapso superior al permitido por la Constitución y la ley, u omite resolver dentro de los términos legales la solicitud de libertad provisional presentada por quien tiene derecho.

En suma, las dos hipótesis son amplias y genéricas para prever diversas actuaciones provenientes de las autoridades públicas, cuando ellas signifiquen vulneración del derecho a la libertad y de aquellos derechos conexos protegidos mediante el hábeas corpus.

Caso concreto.

En el asunto sometido a consideración de este despacho, la señora Martha Lucía Marín Quintero asegura estar privada de la libertad ilícitamente, dado que, a la fecha, han transcurrido 61 meses desde que se le impuso la condena de 44 meses de prisión.

Como bien lo expone el Juzgado Noveno (9) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, el Centro de Servicios Judiciales para esos Juzgados y el Juzgado Octavo (8) Penal del Circuito Especializado de esta ciudad, a la señora Marín Quintero se le otorgó el beneficio de la suspensión de la ejecución condicional de la pena, afirmación corroborada por la propia actora, en su escrito constitucional.

Quiere decir, que a la presunta infractora se le suspende por un determinado tiempo la sanción de privación de libertad impuesta. Dicho de otro modo, significa que la acusada no es llevada a prisión, sino que puede gozar de su libertad bajo constante vigilancia, para que la acción penal pueda cesar por completo.

Esta figura también hace parte de los subrogados penales, los cuales son medidas sustitutivas de las penas de prisión y arresto, los cuales se otorgarán siempre y cuando se cumplan los requisitos establecidos por el legislador. Para el caso de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, se debe cumplir con las exigencias establecidas en el artículo 63 de la Ley 599 de 2000.

Como se advierte que la actora actualmente goza del subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, deviene claramente que a la fecha no se encuentra privada de la libertad, es decir, se encuentra gozando de su libre locomoción sin restricción alguna tal como lo expuso el Juzgado executor, en la medida en que dicho beneficio no le ha sido revocado.

En consecuencia, como el fin principal de la acción pública de Habeas Corpus es proteger el derecho a la libertad personal, el cual, en este caso, no se encuentra infringido, pues, se itera, la señora Martha Lucía Marín Quintero se encuentra en libertad, impone a esta Judicatura denegar el mecanismo de amparo constitucional al no existir vulneración al derecho de libertad de la accionante.

Ahora bien, si lo pretendido por la demandante es obtener un pronunciamiento con miras a que se declare la pena cumplida y bajo ese cause, extinguirla, la acción de Habeas Corpus no es el mecanismo para tal fin, dado que, el conducto regular a seguir, es presentar la petición en tal sentido ante el Juzgado Noveno (9) de Ejecución de

Penas y Medidas de Seguridad, instancia que actualmente vigila la pena de prisión que le fue impuesta.

Finalmente, en cuanto a las vinculadas Juzgado Octavo (8°) Penal del Circuito Especializado de Bogotá, al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, al Centro de Servicios Judiciales y a la Policía Nacional, se observa que no han vulnerado derecho fundamental alguno a la accionante, por lo cual se ordenará su desvinculación.

En ese orden de exposición, se denegará el amparo deprecado.

Decisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

Resuelve.

Primero. Denegar el Hábeas Corpus solicitado por Martha Lucía Marín Quintero en contra del Juzgado Noveno (9°) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

Segundo. Desvincular al Juzgado Octavo (8°) Penal del Circuito Especializado de Bogotá, al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, al Centro de Servicios Judiciales y a la Policía Nacional, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Tercero. Notificar de manera inmediata esta decisión a las partes intervinientes, vinculadas y personalmente a la accionante (acta de notificación), informándole que cuenta con el término de tres (3) días para impugnar el fallo si lo considera. Secretaría proceda de conformidad.

Cuarto. Archivar el expediente, una vez cumplido lo anterior.

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,



María Fernanda Escobar Orozco